



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS NUEVO LEÓN

### Recomendación 5/2017.

Expediente de queja CEDH-166/2016.

Caso de actos constitutivos de tortura en perjuicio de persona privada de la libertad.

Autoridad responsable

**Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Derechos humanos violados

1. Derecho a la libertad (detención arbitraria).
2. Derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos).

Monterrey, Nuevo León a 19 de abril de 2017.

**Lic. Bernardo Jaime González Garza**  
**Procurador General de Justicia del Estado.**

Distinguido Procurador:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "Comisión Estatal", u "organismo"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente CEDH-166/2016 relacionado con la queja planteada por el **V1**, en contra de **policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** (en lo sucesivo también podrá ser llamado "personal policial" o "personal ministerial").

Es importante establecer que esta **Comisión Estatal**, realizará el estudio del presente caso a partir de las obligaciones que la autoridad señalada tiene en torno a los derechos humanos reconocidos a las víctimas tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los estándares internacionales. Llevando a cabo el análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes, de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup>, bajo los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup>Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica

Cabe recordar que, en la observancia de los tratados, el Estado parte, deberá cumplirlos de buena fe, sin poder invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados<sup>3</sup>.

Por otra parte, este organismo desea establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de la persona afectada, sino que se centra en el respeto a sus derechos humanos por parte del personal del Estado, contemplados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

De conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se garantizará en todo momento la protección de datos personales.

En cuanto a las evidencias que forman parte del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por este organismo, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

En atención a la vista que generó el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado, respecto a hechos que pudieran constituir actos de tortura, este organismo, considerando que la fecha del evento denunciado es del mes de febrero de 2013, con fundamento en el artículo 26 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos,

---

*y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados”.*

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

*“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”.*(énfasis añadido)

<sup>3</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Viena, 23 de mayo de 1969. Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975:

26. *"Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

27. *El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*

se determinó la ampliación del término previsto para la presentación de las quejas, dando inicio a la investigación pertinente.

Por lo anterior, procede a resolver atendiendo lo siguiente:

I. Relatoría de hechos.

Mediante diligencia de fecha 27 de enero de 2016, personal de esta **Comisión Estatal**, recabo la queja del **V1** por hechos atribuidos a **Policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en la cual, en síntesis refirió:

1. *El 25 de febrero 2013, aproximadamente a las 14 horas, se encontraba en su vehículo, por la calle Inglaterra de la colonia Pedregal de Linda Vista, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, al llegar a un alto, de varios vehículos descendieron aproximadamente ocho personas del sexo masculino, con armas de fuego cortas y largas. Uno de ellos le apuntó con un arma de fuego y gritó: "bájate del carro hijo de tu pinche madre", mientras que otro abrió la puerta de su vehículo y jalándolo de su playera lo bajaron tirándolo al suelo boca abajo. Después le doblaron los brazos hacia atrás de la espalda y lo esposaron de las manos, golpeándolo en ese momento la persona que le apuntó con su arma en dos ocasiones en la cabeza. Uno de ellos le dijo: "no te hagas pendejo, ya sabes porque te detenemos", lo levantaron del suelo y le cubrieron el rostro con su propia playera, para después subirlo a un vehículo en el sillón de la parte de atrás.*

*En esos momentos escuchó que uno de ellos le dijo: "nos vas a decir de los secuestros", para posteriormente ser jalado hacia el suelo del vehículo y ser pisado del rostro en varias ocasiones. Dieron marcha a gran velocidad y lo trajeron dando vueltas por aproximadamente 20 minutos, para después ser llevado al edificio el cual logró observar su ubicación en la calle Serafín Peña en Guadalupe Nuevo León, siendo la Agencia del Ministerio Público denominada el "Grupo Halcón".*

2. *Lo bajaron del vehículo, ingresó inmediatamente al inmueble, subiéndolo por unas escaleras para meterlo a un cuarto. En ese lugar lo hincaron de rodillas y uno de ellos le preguntó: "tú conoces a Paco, trabajas con los mugrosos, nos vas a decir de los secuestros"; mientras lo golpeaban en la cabeza con la mano abierta en varias ocasiones sin recordar exactamente cuántas veces. Posteriormente le descubrieron el rostro e inmediatamente le vendaron los ojos con vendas tipo médicas, para meterle después en la cabeza una bolsa de plástico para asfixiarlo al momento que lo sometían de brazos y piernas, en aproximadamente 06 ocasiones por un minuto cada una, mientras le decían "dinos ¿a quién conoces? y dinos de los secuestros",*

*desconociendo a que se refería. Después le quitaron las esposas de las manos, y empezaron a vendarle los brazos y las piernas quedando inmóvil como una "momia", para después tirarlo al piso boca arriba. En ese momento, un agente ministerial se sentó en su abdomen, mientras otro ministerial lo sujetó de las piernas, echándole agua en su rostro para ahogarlo en cuatro ocasiones aproximadamente. Posteriormente lo levantaron y quitaron las vendas de los brazos y de las piernas, dejándolo hincado por aproximadamente cinco horas, tiempo en el que fue golpeado en la cabeza con la mano cerrada y abierta.*

3. *Después lo llevaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigaciones ubicado en la avenida Gonzalitos en Monterrey, Nuevo León, en ese lugar lo dejaron en el vehículo esposado por aproximadamente una hora sin ser llevado ante una autoridad. Posteriormente, lo llevaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Guadalupe, Nuevo León, en la madrugada del día 26-veintiséis de febrero de ese año, lugar donde lo ingresaron a unas celdas.*

## II. Fondo.

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos en perjuicio del **V1**:

1. Derecho a la libertad personal.

### a) Detención arbitraria.

1. Derecho de toda persona detenida o retenida a ser llevada, sin demora, ante una o un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Este organismo al tomar en consideración las evidencias recabadas durante el desarrollo de la investigación en el presente caso, y en específico de la versión del personal policial<sup>4</sup>, apreció lo siguiente:

El **V1** fue detenido en la colonia Pedregal de Linda Vista en Guadalupe, Nuevo León, en la avenida Inglaterra a las 02:15 horas del día 26 de febrero de 2013, por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones. La detención fue consecuencia de una revisión donde se encontraron objetos presuntamente constitutivos de delito, dejándolo a disposición del

---

<sup>4</sup>Copia certificada del oficio de puesta a disposición del quejoso ante el Agente del Ministerio Público Investigador número 2 del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

Agente del Ministerio Público Investigador número 2 del Segundo Distrito Judicial en el Estado, a las 3:30 horas<sup>5</sup> de la fecha citada.

De lo anterior, se aprecia que el **V1** fue puesto a disposición, para el control de la detención, en los siguientes términos:

Lugar, fecha y hora de la detención.	Lugar de internamiento.	Puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público.	Tiempo en puesta a disposición.
Col. Pedregal de Linda Vista, Guadalupe, N.L.	Celdas municipales de Guadalupe, Nuevo León. <sup>6</sup>		
26 de febrero de 2013		26 de febrero de 2013	
2:15 horas		3:30 horas	1:15 horas

Se debe precisar que, el personal policial demoró aproximadamente 1:15 horas en poner al **V1** a disposición del **Agente del Ministerio Público Investigador número 2 del Segundo Distrito Judicial en el Estado**. Al respecto, no se advierten impedimentos que hubieran sido generados por los factores y circunstancias concurrentes como la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad (tanto del detenido como de los agente de la autoridad)<sup>7</sup>, entre el lugar de la detención y las instalaciones de la representación social ante la cual presentaron a la víctima.

b) Marco normativo.

---

<sup>5</sup>De conformidad con el sello de recibido del oficio de puesta a disposición del quejoso ante el Agente del Ministerio Público Investigador número 2 del Segundo Distrito Judicial en el Estado.

<sup>6</sup>Oficio dirigido al Alcaide de las celdas municipales de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Guadalupe, Nuevo León. Avenida Lázaro Cárdenas y Plutarco Elías Calles.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. PUESTA A DISPOSICIÓN. ALCANCES DE LAS EXPRESIONES "SIN DEMORA" O "DE MANERA INMEDIATA" Y "AUTORIDAD COMPETENTE", RELATIVIDAD DE SU VALORACIÓN DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS JUSTIFICANTES DEL CASO. Época: Décima Época. Registro: 2013126. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: II.2o.P.43 P (10a.). Página: 2505

La libertad personal o libertad física, se puede entender como la facultad de toda persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privado de su libertad<sup>8</sup>.

A través de su jurisprudencia, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, precisó que la privación de la libertad, debe ser razonable y necesaria para alcanzar un fin legítimo<sup>9</sup>.

En cuanto a la legalidad de una detención, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo también “Tribunal Interamericano” o “la Corte”) ha destacado que la limitación de la libertad física, “así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación”<sup>10</sup>, debe ajustarse estrictamente a lo previsto, al respecto, por la legislación interna y la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>11</sup>.

La Corte Interamericana en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*, señaló:

*“93. [...] En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia [...]”*

La Organización de los Estados Americanos (OEA), a fin de observar la situación de los derechos humanos de un Estado parte, utiliza el método de las visitas *in loco*. Para tal efecto, en fecha 02 de octubre de 2015, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó una visita a México y en sus observaciones preliminares emitió las siguientes recomendaciones al Estado mexicano:

*“[...] Corregir la excesiva aplicación de la prisión preventiva, y aplicarla excepcionalmente, haciendo uso de otras medidas cautelares no*

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

<sup>9</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, caso *A.c. Australia*, párr. 9.2 (1997)

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 24 de octubre de 2012. Caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 126.

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Caso *de Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 364.

*privativas de la libertad. En este marco, garantizar la inmediata puesta a disposición del juez de las personas detenidas, a fin de restringir la detención sin orden judicial en los casos de presunta flagrancia y flagrancia equiparada. [...]¹²"*

Por lo anterior, resulta importante atender el orden jurídico interno, en específico lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a los diversos aspectos que toda autoridad está obligada a proteger y respetar en relación con el derecho fundamental a la libertad personal.

En este sentido, el Protocolo Nacional de Actuación "Primer Respondiente", al definir el concepto de detención, precisa como finalidad de la restricción de la libertad, poner sin demora a disposición de la autoridad competente.

### c) Conclusiones.

Atendiendo el pronunciamiento emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al reconocer que el derecho a la libertad personal, deberá ser analizado desde las disposiciones de la norma interna que regulen los requisitos para la privación de la libertad<sup>13</sup>, esta Comisión Estatal, tiene por acreditado la violación al derecho a la libertad personal del **V1**, por parte del personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes transgredieron los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la protección de este derecho, en el ámbito internacional, se transgredieron los artículos 1.1, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y los diversos 2.1, 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### 2. Violación al derecho a la integridad personal (derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura, y tratos crueles e inhumanos)

De los hechos manifestados por el **V1**, al momento de interponer su queja, se advierten diversas conductas del personal de la A1 en perjuicio de su integridad personal.

---

<sup>12</sup>Visible en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2015/112a.asp>.

<sup>13</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 20 de 2009, párrafo 145.

Del análisis de las evidencias relacionadas con la integridad del **V1**, no se puede acreditar lesiones físicas, de acuerdo a lo siguiente:

Institución	Fecha y hora del dictamen	Diagnóstico
Personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de cd. Guadalupe, N.L. <sup>14</sup>	03:15 horas 26 de febrero 2013	Sin lesiones
Personal médico del Centro de Reinserción Social "Cadereyta"	No advierte hora 21 de junio de 2013	Conclusiones "sano"
Perito médico oficial de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Delegación Nuevo León, de la Procuraduría General de la República <sup>15</sup> .	No advierte hora 24 de junio de 2013	No presenta huellas recientes de lesiones
Personal médico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León	12:30 horas 13 de mayo de 2016	No presenta huellas de lesiones

Sin embargo, en cuanto al daño psicológico, de la relatoría de hechos rendida ante personal de esta Comisión Estatal, así como, de las manifestaciones vertidas por el **V1** ante Juez Sexto de Distrito en materia penal del Estado<sup>16</sup>, manifestó haber sido objeto de agresiones de la siguiente manera:

Conducta de los agentes policiales	No. de repeticiones	Relación con el método de tortura <sup>17</sup>
Ojos vendados, cabeza cubierta con una bolsa para asfixiarlo.	06	Asfixia seca
Sujetado de todo el cuerpo con vendas, un elemento se sube al abdomen, mientras le echan agua en su rostro para ahogarlo.	04	Asfixia húmeda

Respecto a la asfixia narrada por el **V1**, esta Comisión Estatal encuentra circunstancias principales que coinciden en las diversas narrativas de hechos que realizó, ante la autoridad judicial, y personal de este

<sup>14</sup>Copia certificada remitida por el C.Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Estado, mediante oficio número 22997/2016, en fecha 20 de julio de 2016, bajo el número de causa **D1**.

<sup>15</sup>Idem

<sup>16</sup> Causa penal **D1**.

<sup>17</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 145.



organismo, mediante la queja y en la entrevista de la evaluación psicológica<sup>18</sup>.

En razón a lo anterior, y considerando que la asfixia puede tener consecuencias a largo plazo que no son fáciles de detectar en un reconocimiento médico<sup>19</sup>, se solicitó la intervención del personal médico del Centro Integral de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, a fin de evaluar psicológicamente al **V1**<sup>20</sup>. Por lo que, considerando el Protocolo de Estambul<sup>21</sup> y otras herramientas que permitieron evaluar la frecuencia y gravedad de trastornos mentales, el personal médico de este organismo, determinó un trastorno por estrés postraumático, en razón a los efectos psicológicos a los hechos analizados.

La relación de los anteriores medios de prueba, la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada<sup>22</sup>, de la forma de cómo se modificó el estado de salud de la persona afectada al momento de su detención y durante el tiempo en que permaneció bajo la custodia del personal policial<sup>23</sup>, le genera a este organismo la convicción que el **V1** fue afectado en su derecho a la integridad personal, por parte de los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

a) Análisis de los elementos constitutivos de la Tortura.

Intencionalidad.

Del resultado de la evaluación psicológica, así como, de la consistencia de la narrativa de hechos, se aprecia que los agentes ministeriales ejecutaron

---

<sup>18</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2007, párrafo 113.

<sup>19</sup>Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 249.

<sup>20</sup> Fecha de la evaluación, 10 de enero de 2017.

<sup>21</sup> Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004

<sup>22</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando al Subcomité para la Prevención de la Tortura de Naciones Unidas. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 136.

<sup>23</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 134.

actos repetitivos tendientes a causar la asfixia del **V1**, esto aunado a la falta de justificación de la demora en la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente.

Que se cometa con determinado fin o propósito.

En el presente caso, tenemos que se dio con fines de investigación, al reiterarle cuestionamientos respecto a secuestros, mientras ejercían métodos de asfixia seca y húmeda.

Que cause dolores o sufrimientos graves.

Considerando, el diagnóstico de la Comisión Estatal "Trastorno por Estrés Postraumático", así como, lo señalado por el Protocolo de Estambul, en cuanto método de tortura "asfixia" como causante de un máximo de dolor y sufrimiento en sus víctimas<sup>24</sup>, esta Comisión estatal tiene por acreditado el presente elemento constitutivo de tortura.

b) Análisis de tratos crueles e inhumanos.

En el presente caso, se acreditó omisión al derecho de ser llevado, sin demora, ante la autoridad competente para ejercer el control de la detención, lo que tuvo como consecuencia una incomunicación obligada<sup>25</sup> al permanecer bajo la custodia del personal de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lo que constituye tratos **crueles e inhumanos**<sup>26</sup>, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.

c) Marco normativo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente, a través del Apartado "B" fracción II del artículo 20, así como en el diverso<sup>22</sup>,

---

<sup>24</sup>Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004, párrafo 159.

<sup>25</sup>Jurisprudencia. Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684. PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

<sup>26</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171.

protege los derechos a la integridad personal y el trato digno, al establecer que toda persona de ser tratada, en todo momento de la detención, con estricto respeto a su dignidad, esto con independencia de las causas que hayan motivado la privación de su libertad; y prohibir la utilización de cualquier método de tortura o de malos tratos en perjuicio de persona alguna.

En el ámbito Internacional de los Derechos Humanos, la integridad personal es un derecho protegido, entre otros documentos, por los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Del artículo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se advierte como elementos constitutivos de la tortura, los siguientes: a) un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito, y c) que cause sufrimientos físicos o mentales<sup>27</sup>.

Sobre la tortura, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 20, señaló: "La prohibición enunciada en el artículo 7<sup>28</sup> se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral".

Atendiendo al *contexto* del país, se tiene que el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas al analizar los informes rendidos por México<sup>29</sup>, señaló:

*"(...) Preocupan gravemente las informaciones concordantes en el sentido de que durante el período anterior a la entrega al Ministerio Público se infligen torturas y malos tratos a los detenidos con el fin de obtener confesiones forzadas y declaraciones auto*

---

<sup>27</sup> Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: "[...] Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica [...]"

<sup>28</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>29</sup> Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. Observaciones finales de los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptados por el Comité en su 49º periodo de sesiones. 29 de octubre al 23 de noviembre de 2012, párr. 10.

*inculpatorias que posteriormente son utilizadas para encubrir diversas irregularidades cometidas en la detención (...)*”.

En la última visita que hizo a México el Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, éste concluyó mediante su informe que:

*“76. La tortura y los malos tratos durante los momentos que siguen a la detención y antes de la puesta a disposición de la justicia son generalizados en México y ocurren en un contexto de impunidad. Generalmente la finalidad es castigar o extraer confesiones o información. Hay evidencia de la participación activa de las fuerzas policiales y ministeriales de casi todas las jurisdicciones y de las fuerzas armadas, pero también de tolerancia, indiferencia o complejidad por parte de algunos médicos, defensores públicos, fiscales y jueces.<sup>30</sup>”.*

De la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2015 a nuestro país, destacó el uso generalizado de la tortura, durante los momentos que siguen a la detención de una persona y antes de la puesta a disposición correspondiente<sup>31</sup>.

e) Conclusiones.

Esta **Comisión Estatal** considera que las violaciones denunciadas por la víctima V1, constituyen formas de tortura psicológica y otros tratos crueles e inhumanos; lo anterior en atención, entre otros dispositivos, a los artículos 1 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 155 y 166 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, artículos 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

---

<sup>30</sup>Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Abril 21 a Mayo 2 de 2014.

<sup>31</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, destacó en su visita in loco a México (del 28 de septiembre al 2 de octubre de 2015).

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se les hubiesen ocasionado<sup>32</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno<sup>33</sup>. El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que:

*“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>34</sup>”. No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, “se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad<sup>35</sup>”.*

En relación al derecho que tienen las víctimas de violaciones a derechos humanos de recibir una reparación integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

*“[...] Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica[...]”<sup>36</sup>*

---

<sup>32</sup> Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45.

<sup>33</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005, párr. 147.

<sup>34</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 119.

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. CancadoTrinidad y A. Abreu B., párr. 17.

<sup>36</sup> Jurisprudencia: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, [Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006](#), integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves

La Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, considera que la reparación del daño a la víctima, deberá ser adecuada y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Ello implica la adopción de mecanismos, medidas y procedimientos, tendientes a la reparación integral. El propio ordenamiento prevé, según el caso, la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional, generando obligaciones convencionales de las autoridades que vinculan poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y órganos del Estado, a cumplir de buena fe con el derecho internacional<sup>37</sup>.

Las modalidades de reparación del daño que se han desarrollado en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, han quedado ya establecidas en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León son las siguientes:

a) Restitución.

En este sentido los mencionados Principios de Naciones Unidas establecen en su párrafo 19:

*"[...] La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes [...]"*

---

de garantías individuales. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil 10-diez.

<sup>37</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013. Caso Gelman vs. Uruguay Supervisión de cumplimiento de sentencia, párrafo 59.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación<sup>38</sup>. En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

b) Indemnización.

En atención al párrafo 20 de los Principios citados:

*"[...] La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales [...]"*

c) Rehabilitación.

Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la persona agraviada, para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal. Considerando que a la brevedad, se lleve a cabo el seguimiento psiquiátrico para evaluar la eficacia de un tratamiento farmacológico auxiliar en la psicoterapia, enfocada a la contención y erradicación de los síntomas que actualmente presenta<sup>39</sup>.

d) Satisfacción.

---

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs Brasil. Sentencia 4 de julio 2006, párr. 209.

Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2001, párr. 84.

<sup>39</sup> Centro Integral de Atención a Víctimas, Comisión Estatal de Derechos Humanos. Examen psicológico. Apartado de conclusiones, punto cinco.

Debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y, e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones.

En este sentido, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura mediante los artículos 1, 6 y 8 establece que cuando exista una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de *tortura* en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio, y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el proceso penal<sup>40</sup>.

Asimismo y sobre esta misma obligación por parte del Estado mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado que:

*“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse<sup>41</sup>”.*

Esta Comisión Estatal considera que el personal policial violentó derechos humanos dentro de su intervención en el caso analizado, transgrediendo, particularmente, lo previsto en los artículos 1, 20, fracción II (apartado “B”), y 22 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 155 y 166 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; 13, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, incurriendo en una prestación indebida del servicio público al no ajustarse su conducta a dichas disposiciones, considerando lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Por lo que deberá instruirse a la Visitaduría General de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.

---

<sup>40</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 135.

<sup>41</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 289.



e) Garantías de no repetición.

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados en el presente caso, la autoridad deberá fortalecer las capacidades institucionales de las personas de la función pública a su cargo, en el tema de los derechos humanos; así como, la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de capacitación policial, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otro personal responsable de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Por lo anterior, la **Procuraduría General de Justicia del Estado** deberá desarrollar la profesionalización del personal operativo en materia de derechos humanos y función policial, presentando una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de la persona detenida, efectuadas por **personal policial** de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERA:** Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien resulte responsable en los hechos que nos ocupan, al haberse acreditado que **elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, violaron lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en los términos expresados en el desarrollo de esta resolución, transgrediéndose así los derechos humanos de la víctima.

**SEGUNDA:**De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local y 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se inicie por los presentes hechos una investigación de los delitos, por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de la Unidad de Investigación Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en donde se garanticen los derechos humanos de las partes involucradas.

**TERCERA:**Proporcione la atención médica y adopte las medidas de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requiera la persona agraviada, para revertir las consecuencias del trauma psicológico ocasionado por la violación de sus derechos a la libertad e integridad personal.

**CUARTA:**Con el fin de desarrollar la profesionalización del personal operativo de **Procuraduría General de Justicia del Estado** en materia de derechos humanos y función policial, presentar una estrategia de educación y capacitación o formación en materia de prevención, sanción y erradicación de la tortura desde la perspectiva de derechos humanos.

**QUINTA:** Gire las instrucciones expresas al personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** a efecto de que, en forma inmediata, se elimine la práctica de detenciones arbitrarias, así como el uso excesivo de la fuerza, por parte del funcionariado, contrarias a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEXTA:**En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que

comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra.Sofía Velasco Becerra.**  
**Presidenta de la Comisión Estatal de**  
**Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'VHPG/L'JJLA